

AUTO SUSTANCIACION No. 5304
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. .-2008-00719

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO.- REQUERIR al cesionario para que designe un apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 203	DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria de Ejecución Juzgados Municipales Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5298
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00136

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO.- REQUERIR al cesionario para que designe un apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3363
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2013-00266

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 135 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 733 DE HOY 24 NOV 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 5291
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2010-00295

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a los oficios que anteceden expedidos por las entidades bancarias MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA a través de los cuales comunican que la demandada AMANDA LUCIA RIVERA ORTIZ no posee vínculo alguno con esas entidades por lo tanto no es posible atender la orden de embargo, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido de los oficios expedidos por las entidades bancarias MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5292
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2010-00295

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Cali adelantado por el aquí demandante contra la demandada, señora MONICA ANDREA RIVERA ORTÍZ, radicado bajo el No. 2010-352.

Por otro lado, la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali informa que la contribuyente AMANDA LUCÍA RIVERA ORTÍZ ha pagado sus obligaciones tributarias pendientes para con el Municipio de Santiago de Cali, por lo cual procederán al levantamiento de la medida de embargo que se inscribió en su momento sobre el predio identificado con matrícula No. 370-76156, por lo tanto solicitan se informe si existe solicitud de remanentes para tenerlos en cuenta en los términos de ley.

Revisada la actuación, es preciso advertir a la parte actora, que no es posible acceder al embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso que se adelanta en el Juzgado 8° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que la demandada en ese proceso, señora MÓNICA ANDREA RIVERA ORTÍZ, no es la misma demandada de este proceso, señora AMANDA LUCÍA RIVERA ORTÍZ, por lo tanto mal haría el despacho en ordenar el embargo de remanentes que le corresponden a una persona totalmente diferente a la aquí demandada.

Respecto a la existencia de remanentes dentro del presente proceso, se avizora que no existe solicitud en dicho sentido, motivo por el cual se oficiará a la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali comunicando al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora respecto al embargo de remanentes que cursan en el Juzgado 8° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, por las razones expuestas con precedencia.

2.- OFICIAR a la Subdirección de Tesorería Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali comunicando que no existe solicitud de remanentes dentro del presente proceso en el que figura como demandada la señora AMANDA LUCÍA RIVERA ORTÍZ, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-76156.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>223</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3366
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2013-01043

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 127 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 733	DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5289
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-00136

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio No. 008-1803 de fecha 4 de agosto del presente año librado por el Juzgado 8° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, comunicando que dentro del radicado bajo la partida No. 030-2014-00305 se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes que fueron denunciados como propiedad del ejecutado, por tanto solicita dejar sin efecto el oficio No. 1573 de fecha 19 de agosto de 2014 emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, respeto del embargo de remanentes para este proceso, por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio No. 008-1803 de fecha 4 de agosto del presente año librado por el Juzgado 8° de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5290
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2015-00431

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

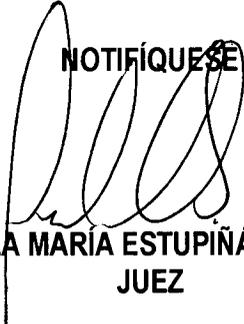
En atención al oficio No. 09-2640 de fecha 7 de septiembre del año en curso librado por este Despacho Judicial, se informa que dentro del proceso 035-2015-00450 se dispuso no tener en cuenta la solicitud de remanentes realizada mediante oficio No. 09-2014 del 5 de julio del año 2017 por cuanto el proceso terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

● PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio No. 09-2640 de fecha 7 de septiembre del año en curso librado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

● RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Civiles Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5288
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2012-00785

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 41 del presente cuaderno, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que no se ajusta al mandamiento de pago, como quiera que el capital no coincide con lo ordenado, por lo tanto se avizorando que no se ajusta a lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 446, y se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5302
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2014-00430

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO.- REQUERIR al cesionario para que designe un apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejec. Civil Civiles Municipales Maria Jimena Largo Parra SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3372
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 023-2015-01358

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

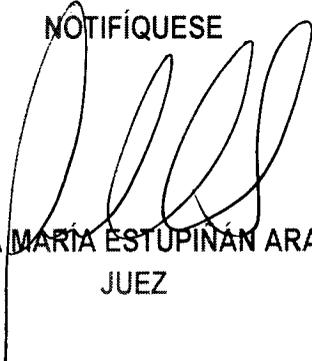
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 117 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 203 DE HOY 24 NOV 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3367
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2013-00903

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 63 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Lopez Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5293
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2015-00467

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la señora TERESA BURBANO VALLEJO como administradora del edificio Sociedad Medica del Pacífico – SOME PAC-, para que indique lo pertinente sobre el requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio N° 1691 del 13 de junio de 2016, con relación a la consignación de las cuotas de administración que genere dicha propiedad horizontal.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 203 DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5297
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2015-00467

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Banco AV VILLAS, para que se sirva enviar a esta Dependencia certificación sobre las transacciones realizadas por el la señora TERESA BURBANO VALLEJO quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 31.853.826, el día 17 de marzo de 2017 por valor de \$ 5.000.000 y otra el día 07 de abril de hogaño a la cuenta de ahorros N° 141-07968-1 a nombre de VIGIAS LTDA, igualmente por valor de \$5.000.000

Librese télex.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Juliana Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3375
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2009-00838

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento perciba la parte demandada EDIFICIO VANESA con NIT 31.900.183-4, ubicado en la AV 5N N° 22-24 del barrio Versalles de la ciudad de Cali.

Librese oficio dirigido al administrador del inmueble, previniéndole de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. 760012041619. (Núm. 4° del Art. 593 C. G. Del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24 NOV 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juvenia Largo Ramírez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3369
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2012-01037

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 218-220 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 218-220 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.816.058,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-Oct-11
FECHA DE CORTE	30-sep-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.982.337
INTERESES ABONADOS	\$ 16.683.905
ABONO CAPITAL	\$ 4.533.275
TOTAL ABONOS	\$ 21.217.180
SALDO CAPITAL	\$ 6.282.783
SALDO INTERESES	\$ 298.432
DEUDA TOTAL	\$ 6.581.215

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ES DE \$ 6.581.215.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 6.581.215** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 203	DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte actora indica su inconformidad respecto de modificación y aprobación de la liquidación de crédito realizada por el Despacho el pasado 3 de noviembre de 2017, por un valor de **\$ 17.292.474**, se avizora que se le da razón al memorialista debido a un error en la utilización de la tabla automática de liquidación de intereses moratorios, por lo tanto observado el yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente a la liquidación de crédito presentada visible a folio 54 a 56. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno el auto N° 3178 del 3 de noviembre de 2017, visible a folio 58 dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte obrante a folio 58 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.316.681,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-ene-13
FECHA DE CORTE	29-ago-17
SALDO CAPITAL	\$ 9.316.681
SALDO INTERESES	\$ 11.512.623
DEUDA TOTAL	\$ 20.829.304

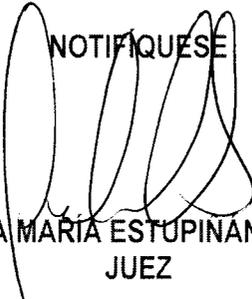
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
feb-13	20,75	\$ 247.823,72	\$ 212.420,33
mar-13	20,75	\$ 460.244,04	\$ 212.420,33
abr-13	20,83	\$ 673.596,04	\$ 213.351,99
may-13	20,83	\$ 886.948,03	\$ 213.351,99
jun-13	20,83	\$ 1.100.300,03	\$ 213.351,99
jul-13	20,34	\$ 1.308.993,68	\$ 208.693,65
ago-13	20,34	\$ 1.517.687,34	\$ 208.693,65
sep-13	20,34	\$ 1.726.380,99	\$ 208.693,65
oct-13	19,85	\$ 1.931.347,97	\$ 204.966,98
nov-13	19,85	\$ 2.136.314,96	\$ 204.966,98
dic-13	19,85	\$ 2.341.281,94	\$ 204.966,98
ene-14	19,65	\$ 2.544.385,58	\$ 203.103,65
feb-14	19,65	\$ 2.747.489,23	\$ 203.103,65
mar-14	19,65	\$ 2.950.592,87	\$ 203.103,65

abr-14	19,63	\$ 3.152.764,85	\$ 202.171,98
may-14	19,63	\$ 3.354.936,83	\$ 202.171,98
jun-14	19,63	\$ 3.557.108,81	\$ 202.171,98
jul-14	19,33	\$ 3.756.485,78	\$ 199.376,97
ago-14	19,33	\$ 3.955.862,75	\$ 199.376,97
sep-14	19,33	\$ 4.155.239,73	\$ 199.376,97
oct-14	19,17	\$ 4.353.685,03	\$ 198.445,31
nov-14	19,17	\$ 4.552.130,34	\$ 198.445,31
dic-14	19,17	\$ 4.750.575,64	\$ 198.445,31
ene-15	19,21	\$ 4.949.020,95	\$ 198.445,31
feb-15	19,21	\$ 5.147.466,25	\$ 198.445,31
mar-15	19,21	\$ 5.345.911,56	\$ 198.445,31
abr-15	19,37	\$ 5.546.220,20	\$ 200.308,64
may-15	19,37	\$ 5.746.528,84	\$ 200.308,64
jun-15	19,37	\$ 5.946.837,48	\$ 200.308,64
jul-15	19,26	\$ 6.146.214,46	\$ 199.376,97
ago-15	19,26	\$ 6.345.591,43	\$ 199.376,97
sep-15	19,26	\$ 6.544.968,40	\$ 199.376,97
oct-15	19,33	\$ 6.744.345,38	\$ 199.376,97
nov-15	19,33	\$ 6.943.722,35	\$ 199.376,97
dic-15	19,33	\$ 7.143.099,32	\$ 199.376,97
ene-16	19,68	\$ 7.346.202,97	\$ 203.103,65
feb-16	19,68	\$ 7.549.306,62	\$ 203.103,65
mar-16	19,68	\$ 7.752.410,26	\$ 203.103,65
abr-16	20,54	\$ 7.962.967,25	\$ 210.556,99
may-16	20,54	\$ 8.173.524,24	\$ 210.556,99
jun-16	20,54	\$ 8.384.081,23	\$ 210.556,99
jul-16	21,34	\$ 8.602.091,57	\$ 218.010,34
ago-16	21,34	\$ 8.820.101,90	\$ 218.010,34
sep-16	21,34	\$ 9.038.112,24	\$ 218.010,34
oct-16	21,99	\$ 9.261.712,58	\$ 223.600,34
nov-16	21,99	\$ 9.485.312,93	\$ 223.600,34
dic-16	21,99	\$ 9.708.913,27	\$ 223.600,34
ene-17	22,34	\$ 9.936.240,29	\$ 227.327,02
feb-17	22,34	\$ 10.163.567,31	\$ 227.327,02
mar-17	22,34	\$ 10.390.894,32	\$ 227.327,02
abr-17	22,33	\$ 10.618.221,34	\$ 227.327,02
may-17	22,33	\$ 10.845.548,35	\$ 227.327,02
jun-17	22,33	\$ 11.072.875,37	\$ 227.327,02
jul-17	21,98	\$ 11.296.475,71	\$ 223.600,34
ago-17	21,98	\$ 11.520.076,06	\$ 216.147,00
sep-17	21,48	\$ 11.520.076,06	\$ 0

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO EN UN TOTAL DE \$ 20.829.304

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 20.829.304** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N ^o 203 DE	24 NOV 2017
HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jigana Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5301
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00993

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO.- REQUERIR al cesionario para que designe un apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	24 NOV 2017
EN ESTADO No. 293 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARÍA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2011-626-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5305

CITIBANK COLOMBIA S.A. contra RODRIGO HERRADA PEREZ

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual solicita el pago de títulos judiciales toda vez que el proceso se encuentra terminado.

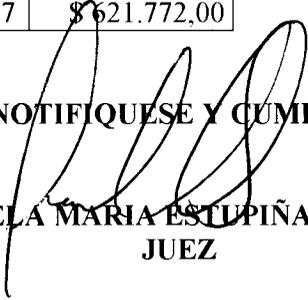
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandada **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **011-2011-626-00 instaurado por CITIBANK COLOMBIA S.A. contra RODRIGO HERRADA PEREZ**, el cual terminó por pago total de la obligación:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002112354	10/10/2017	\$ 573.846,00
469030002112355	10/10/2017	\$ 559.463,00
469030002113394	12/10/2017	\$ 576.991,00
469030002113714	13/10/2017	\$ 567.507,00
469030002113715	13/10/2017	\$ 578.205,00
469030002113716	13/10/2017	\$ 583.157,00
469030002113717	13/10/2017	\$ 391.096,00
469030002113718	13/10/2017	\$ 530.551,00
469030002113719	13/10/2017	\$ 608.095,00
469030002114122	17/10/2017	\$ 554.836,00
469030002114123	17/10/2017	\$ 570.892,00
469030002114124	17/10/2017	\$ 536.901,00
469030002114125	17/10/2017	\$ 621.772,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>703</u>	24 NOV 2017
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3373
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00250

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 21 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE a lo dispuesto la parte demandada a lo dispuesto en el auto N° 4816 del 24 de octubre de 2017, por medio del cual se notifica del límite de la medida al pagador de INVERSIONES AGA S.A encontrándose en el plenario el oficio N° 09-3323 para lo de su cargo.

SEGUNDO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante hasta el 4 de septiembre de 2017, por no haber sido objetada.

TERCERO.- OFICIESE nuevamente al Juzgado 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del 010-2017-00250 instaurado por **MELIDA SANTOS** contra **EDGAR SIERRA BOLIVAR** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

QUINTO.- CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 203 DE HOY 24 NOV 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5308
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2012-00366

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **703** De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 NOV 2017**

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3368
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2013-01045

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 113 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y previo control de legalidad del mismo, es preciso Indiciarle a peticionario que a pesar de que el día 5 de octubre de 2017, fue recibido y tramitado la actualización de liquidación de crédito, se tiene que en el proceso ya ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por haber permanecido en inactividad un periodo de dos (2) años siendo la última fecha fue el 16 de septiembre de 2015, por lo que será preciso dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del recibo de la liquidación de crédito, como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012; en tal virtud.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, la fijación en lista y traslado N° 144 del 9 de octubre de 2017 visible a folio 143, el auto N° 4707 del 18 de octubre de 2017 y la fijación en lista y traslado N° 154 del 27 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 203	DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Ramona Maria Jimena Lopez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5307
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2009-00078

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S.

TERCERO.- REQUERIR al cesionario para que designe un apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
203	24 NOV 2017
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Juliana Largo Ramirez SECRETARÍA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5295
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2004-00751

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio No. 03-3234 de fecha 16 de agosto del año que avanza librado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informan que mediante auto No. 1657 del 26 de julio de 2017 se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, del proceso radicado bajo la partida 028-1997-01179 y como consecuencia de ello dejó a disposición de este despacho judicial las medidas decretadas en dicho proceso en virtud a la solicitud de remanentes solicitada por medio del oficio No. 796 calendado 12 de marzo del año 2010.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido del oficio No. 03-3234 de fecha 16 de agosto del año que avanza librado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <i>Maria Larga Ramirez</i> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5360
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00570

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 6° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del 006-2014-00570 instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **ARLEY FERNANDO MAYOR PRIETO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 203 DE HOY 24

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Maria Estupiñán Araujo
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 5303
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00570

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

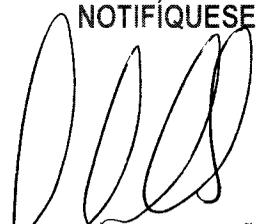
En atención al memorial que antecede allegado ante este despacho, presentado por la parte demandada en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, es de indicarle que su petición no es procedente como quiere que el proceso no se encuentra terminado ya que no cumple con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 461 del C. G. Del P., respecto a la liquidación adicional que hubiere lugar presentar, para que el Despacho imparta su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las manifestaciones hechas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>203</u>	DE HOY <u>24 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4985
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2013-00829

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el memorial-poder que antecede, el Juzgado procede a reconocer personería jurídica amplia y suficiente al Dr. **LUIS HERMES ORTIZ OROZCO** para que actúe en el presente trámite incidental en representación de la parte incidentalista de conformidad a las facultades otorgadas.

Así mismo, del incidente de nulidad propuesto **CÓRRASE** traslado por el término de **tres (03) días** a la parte incidentada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 23	DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2017**, siendo las **02:00 P.M.**, tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL CHAUX**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **COOTRAIM**, habiendo sido rematado por **CARLOS MARIO ANGEL DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía Número **10493697** por la suma de **\$69.350.000 M/CTE**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2017**, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-121448** descrito en dicha diligencia y que fue adjudicado a **CARLOS MARIO ANGEL DAZA** identificado con Cédula de Ciudadanía Número **10493697** por la suma de **\$69.350.000 M/CTE**.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrese los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la entrega por parte del secuestre **RAUL MURIEL CASTAÑO** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **02 DE OCTUBRE DE 2015** – por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.
- 4.- ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
- 5.- Agréguese** a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$3.467.500** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014). Así mismo, el excedente del remate por valor de **\$29.700.000** a órdenes de esta judicial.
- 6.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	24 NOV 2017
EN ESTADO No. 203 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales Cecilia Lugo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **005-2012-00245**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el Oficio No. **01-336** del 12 de octubre de 2017, por medio del cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI solicita la remisión del presente proceso ejecutivo en aplicación a lo decantado en los artículos 151, 463 y 464 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA ENVÍESE el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** para que sea acumulado al que allá se adelanta con radicación 003-2013-00009, en donde funge como parte demandante CONJUNTO K URBANIZACION GRATAMIRA P.H. y como parte demandada KELLY ALEXANDRA MOSQUERA CAICEDO. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 203	DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Mara Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2007-00720

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial que antecede y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **TAYRON LEONID URBANO MARTINEZ** quien se identifica con cedula N° 14.609.580, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidades financieras que se relacionan en el memorial visible en el folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolo s de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 2.000.000** M/cte.

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 703	DE HOY 24 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Cali Maria Jimena Lopez Ramirez SECRETARIA	